

BOLETIN OFICIAL



DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.—GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por el Gobierno de provincia se ha comunicado en el Boletín oficial núm. 73 la Real orden de 9 de Junio último cuyo tenor dice así.

«Ministerio de Hacienda.—Illmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones de provincia; cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando:

1.º Que las órdenes é instrucciones que se dieron sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, sino contradictorias ni derogadas esplicitamente, al menos de dudosa aplicacion;

2.º Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen el padron de la riqueza contributiva con arreglo al modelo n.º 7, y dadas las reglas por la circular de esa Direccion General fecha 7 de Mayo de 1850, para la formacion y presentacion á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado resumen de todos los objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos números 3.º y 4.º de dicha circular, resultan dos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por mas que se diferencien en la forma;

3.º Que los padrones de riqueza por si solos no justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las Administraciones de provincia;

4.º Que el amillaramiento y estado resumen ya indicados reunen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia;

5.º Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se expresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado resumen por ser útil su conocimiento, fácilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica, y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo número 3.º circular, y que en el resumen número 4.º se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo número 7.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, escluyéndose los censualistas, pues por el Real decreto de 23 de Mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar;

1.º Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el art. 23 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.º que le acompañaba.

2.º Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo número 3.º de la circular de esa Direccion general fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pié del padron de riqueza referido, excluyendo á los censualistas.

4.º Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras las Administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.º Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las Administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con expresion de las demás circunstancias exigidas por instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.»

No creia la Administracion principal entrar en el mes de Noviembre sin tener examinados y aprobados provisionalmente todos los amillaramientos de la provincia, en cuya formacion debieron ocuparse los Ayuntamientos y Juntas periciales desde que ha llegado á su conocimiento la preinserta Real orden, con el fin de proceder á la derrama de las cuotas individuales, ajustada á la verdadera riqueza de cada contribuyente. Lo avanzado del tiempo no permite treguas en la ejecucion de tan importante servicio, y por lo mismo estima la propia Administracion dirigir á las dos citadas corporaciones las prevenciones siguientes:

1.ª Que suprimido el padron de riqueza segun se prescribe en el art. 1.º de la Real orden inserta, se hace indispensable formar los amillaramientos para 1854 añadiéndoles las dos casillas mas de que habla el art. 2.º, en una de las cuales figura la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponde al propietario, y en la otra la que corresponde al colono, en la forma que espresa el modelo núm. 1.º inserto á continuacion de esta circular.

2.ª Que el estado resumen de la riqueza que ha de acompañarse al amillaramiento con una copia de su cartilla de evaluacion circulada por la comision de Estadística, se forme y remita por duplicado, autorizados debidamente, con estricta sujecion al modelo núm. 4.º de la circular de la Direccion general de directas fecha 7 de Mayo de 1850, de que es copia el número 2.º inserto igualmente á continuacion.

3.ª Que con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan quedar relevados de la formacion y presentacion anual de los amillaramientos, es de todo punto necesario é indispensable que la rectificacion del que ha de regir en el año próximo la verifiquen con particular cuidado, con imparcialidad y justificacion, reparando en el los agravios que por errores, equivocaciones ú otras causas se hubiesen cometido en los formados y presentados hasta aqui.

4.ª Que el estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente que han de presentar los Ayuntamientos á tenor de lo que se dispone en el art. 5.º de la mencionada Real orden, la redacten en los términos del modelo n.º 3.º que se inserta así mismo á continuacion.

Y 5.ª Que la presentacion de los amillaramientos y mas da-

tos de que queda hecho mérito, ha de tener lugar, lo mas tarde, dentro del corriente mes, puesto que facilitándose en mucha parte con las disposiciones de la Real orden inserta, la ejecucion de los trabajos estadisticos encomendados á los Ayuntamientos y Juntas periciales, no debe ni puede alegarse causa justificada para dejar de cumplirla en el plazo señalado.

Luego de ser en poder de los Ayuntamientos el Boletin donde aparezca publicada esta circular, acusarán el recibo á correo vuelto. Santander 1.º de Noviembre de 1855.—P. S., Bernardo Secades.

NUM. 1.º

Provincia de _____ Pueblo de _____

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Núm. de fincas.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS Y OBJETO DE IMPOSICION.	Productos intes. gros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponi- ble.	PARTICIPES DE ESTE PRODUCTO	
					Propie- tarios.	Colonos.
1	D. Simon Dieguez. Posesion nombrada N. en tal sitio, de su propiedad y que cultiva por sí . . . Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio de 1.ª calidad. Por 15 id. de 2.ª id. Por 9 id. de secano de 1.ª calidad. Por 16 id. de 2.ª id. Por 40 id. de 3.ª id. Por 50 id. de manchon ó de pastos.					
1	Por una casa en la calle núm.					
1	Por otra iden en la pose- sion N.					
2	Por 15 vacas de vientre. Por 2 yeguas de cria y trabajo. Por 1000 ovejas. Por 50 cabras Por 5 yuntas que arrien- da anualmente Por 18 bueyes ó vacas de su labor					
RESUMEN.						
1	Riqueza rústica.					
2	Idem urbana.					
3	Ganaderia					
	TOTAL.....					

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y Junta Pericial.

NOTAS.—1.º Con arreglo á este formulario se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.

2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparceria, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes participes del producto de aquellas, sin que nunca se dege de expresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.

3.º Si las tierras plantadas de árboles produgesen además alguna otra cosecha se apreciará juntamente, pero con la expresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se expresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

Provincia de _____

Pueblo de _____

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza, y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASES Y CALIDADES DE LOS TERRENOS Y CULTIVO.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Produc- to total.	Bajas.	Líquido imponi- ble.	
REGADIO.	Hortaliza y legum- bres	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Arboles frutales sin otra siembra.	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Viñas	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Olivares	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Prados abiertos	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	Idem cerrados	De 1.ª 2.ª 3.ª					
	TOTAL.....						
	Suma anterior....						
	SECANO.	De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª 2.ª 3.ª				
		Viñas	De 1.ª 2.ª 3.ª				
		Olivares.	De 1.ª 2.ª 3.ª				
		Prados	De 1.ª 2.ª 3.ª				
		Dehesas de pastos.	De 1.ª 2.ª 3.ª				
		Alamedas y sotos.	De 1.ª 2.ª 3.ª				
Retamares		De 1.ª 2.ª 3.ª					
Monte alto y bajo.		De 1.ª 2.ª 3.ª					
Baldios con aprove- chamiento de pas- tos una parte del año.		De 1.ª 2.ª 3.ª					
Eriales con pastos.							
Eras de pantrillar.							
Canteras y minas.							
Inutil para toda pro- duccion y pastos.							
Terrenos no espre- sados, manifestan- do sus circuns- tancias.							
TOTAL.....							

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS RUSTICAS.

Quando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase	Cabida fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produccion ó renta anual. Rs. vn.
15 Setiembre de 1870.	El arroyo.	Tierra de labor.....	40	Al Conde de Oñate	Por desecacion de un pantano	12000	600
1.º Agosto de 1876.	El pinar.	Arbolado.	200	A D. Camilo Ruiz	Terreno plantado con árboles de construccion	120000	50000
30 Abril de 1851.	La rivera.	Pradera...	100	Al Duque de Gor.	Por desecacion de una laguna	100000	5000
1.º Enero de 1859.	El acebachel.....	Viñedo....	200	A D. Blas Perez	Por haber estado quince años sin aprovecharamiento	100000	6000
30 Nobiembre de 1852.	En el rio.	Olivar....	100	Al Marqués de Santiago	Por haber estado este terreno inculco quince años.	60000	4000
15 Setiembre de 1875.	En la vena del Rey	Arbolado de constr.	80	A D. Isidro Rubio	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion.	100000	41000

Del mismo modo se insertarán los demás casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Firma del Presidente y Secretario de la Junta Pericial, auxiliar de la Estadística.

FINCAS URBANAS.

Quando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produccion ó renta anual. Rs. vn.
1.º Mayo de 1847.	Calle mayor	Una casa....	A D. Diego Fernandez..	Por haber sido reedificada.	500000	15000
1.º Enero de 1848.	Id. del barco.....	Idem idem..	A D. Tomás Lopez.....	Por haber sido construida.	100000	5000
Está en construccion. 1.º Mayo de 1847.	Id. id.....	Una tahona.	Al hospicio.	"	"	"
En construccion.	Id. de S. Roque.....	Una casa....	A D. Claudio Moreno.....	Por haber sido reedificada.	80000	5000
	Id. del Pez..	Un solar.....	Al Duque de Frias.....	Por estar en construccion	"	"
2 Octubre de 1847.	Id. del Olmo	Un almacén.	A D. Pedro Arosti.....	Por un año despues de haber sido reedificada.	60000	5000

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad y que se halle en igualdad de circunstancias.